



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2013-00273-00*
ACCIONANTE: *GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS*
ACCIONADOS: *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -
DAS hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2017, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas (ff.478-488).

En providencia del 15 de mayo de 2020 la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, modificó y adicionó el numeral segundo, y, confirmó lo demás. Con relación a la condena en costas, las fijó en doscientos mil pesos (\$200.000 M/CTE) a la entidad demandada (ff.529-538).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Liquidar las costas en valor de \$200.000 M/CTE a cargo de la **Unidad Nacional de Protección**, en calidad de sucesora procesal del **Departamento Administrativo de Seguridad - DAS** en favor de la parte demandante.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

CDGC

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL # 3 DE 16/02/2021 por emergencia Covid-19

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2b6fc59648462a746fa41d411f92db55a110259084940c5c00de0dc8745ecf**
Documento generado en 15/02/2021 03:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2014-00055-00*
ACCIONANTE: *NESTOR EDILBRAN CASTRO NARANJO*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Este Despacho con providencia de 22 de septiembre de 2017 accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante con la suma correspondiente a medio salario mínimo mensual vigente, esto es, \$368.858

En providencia del 16 de enero de 2020 la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia la confirmó en su integridad. En relación con las Costas de Segunda Instancia las fijó en el 1% del valor de las pretensiones de la demanda. En este sentido, a folio 78 del plenario se observa que el demandante estimó la cuantía en \$20.699.789, cuyo 1% corresponde a la suma de \$206.997.

Así, se liquidarán las costas de primera y segunda instancia por la suma de \$575.855 a favor de la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS PROCESALES en la suma de \$575.855 a favor de la entidad demandada.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL # 3 DE 16/02/2021 por emergencia Covid-19

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cc0b1d417a9477cd5ef5b0a89b426abcb9200bc7ea548565f385b2026f06e3b7

Documento generado en 15/02/2021 03:03:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2014-00491-00*
ACCIONANTE: *LEYDA MARGARITA TORRES SALAZAR*
ACCIONADOS: *NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

En providencia del 28 de febrero de 2020 la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, confirmó dicha decisión en su integridad y revocó la condena en costas (ff.236-241).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de febrero de 2020

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL # 3 DE 16/02/2021 por emergencia Covid-19

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f5a3699d37975ce69c685d8982c16aabe3bcc27d3004c8ab0b83286c583325

Documento generado en 15/02/2021 03:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00019-00
ACCIONANTE: ALBA DORIS RIOS RIOS
**ACCIONADOS: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA**

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2017, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora liquidación que sería realizada por Secretaría (ff.104-113).

En providencia del 26 de febrero de 2020 la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, declaró ejecutoriada la providencia del 7 de diciembre de 2017 (ff.168-175).

De acuerdo con lo anterior, se procederá a liquidar la condena en costas impuestas en la sentencia de primera instancia a la parte actora, teniendo en cuenta para ello lo regulado por el artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 del 2021, según el cual solo es obligatoria la imposición de costas cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal, en los demás casos se debe aplicar el criterio valorativo subjetivo conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia de esta jurisdicción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el expediente no se acreditaron gastos diferentes a los honorarios profesionales del abogado que representó a la entidad y que la actora reclamaba protección como prepensionada, el Despacho dispone liquidar la condena en costas en la suma de cien mil pesos \$100.000, en aras de no desincentivar el acceso a la administración de justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

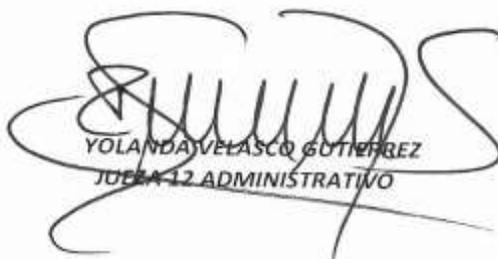
R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Liquidar las costas en valor de \$100.000 M/CTE a cargo de la señora **ALBA DORIS RIOS RIOS** y a favor de la parte accionada.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fee423fede74913fd854d33583fb65c29b6d1f3741673545599a33568c74a6e

Documento generado en 15/02/2021 03:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2015-00294-00*
ACCIONANTE: *WILLIAM SEGUNDO SALCEDO CAMPO*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Mediante providencia del 02 de agosto de 2017, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la demandada (ff.92-98).

En providencia del 30 de enero de 2020 la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la revocó en su integralidad. Y no condenó en costas de segunda instancia (ff.167-171).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

ed

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL # 3 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6544bfd021206906efbd540eca6e25a1ce2686f7c7194c1e92da388ae3045**
Documento generado en 15/02/2021 03:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2015-00386-00*
ACCIONANTE: *RAUL MAECHA*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

En providencia del 13 de mayo de 2020 la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, modificó dicha decisión pues revocó la condena en costas y no las impuso en esa instancia (ff.222-235).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de mayo de 2020

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1fb4aa3b58e2d59af3a2f950410e1975b625267143bd836f57d94446e1aad21

Documento generado en 15/02/2021 03:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2015-00604-00*
ACCIONANTE: *MYRIAM RODRIGUEZ ARANDA*
ACCIONADOS: *NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG*

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE!

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cc4f03d6976f3f5562b9fe6dadd981c82f845bcb2a7456d6a6345c0bf8b3f7**
Documento generado en 15/02/2021 03:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2016-00101-00*
ACCIONANTE: *NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO*
ACCIONADOS: *COLPENSIONES*

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

La apoderada de la entidad demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018 y complementada mediante decisión del 15 de octubre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE!

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c7e4330d8d4e9a14edca22e66edd295e7df2bf50eb1d04c018eba31f958986**
Documento generado en 15/02/2021 03:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2016-00137-00*
ACCIONANTE: *SONIA MILENA TORRES CASTAÑO*
ACCIONADOS: *NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Este Despacho con providencia de 21 de junio de 2018 accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la Fiscalía General con la suma de \$781.242

En providencia del 31 de marzo de 2020 la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia la confirmó en su integridad, y decidió no condenar en costas en esa instancia. (ff. 164-172).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de marzo de 2020.

SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS PROCESALES en la suma de \$781.242 a favor de la demandante.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL # 3 DE 16/02/2021 por emergencia Covid-19

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

38f347b4356fca72a61852e5ee706e94d168a8d221eba931355b09704f509ea2

Documento generado en 15/02/2021 03:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

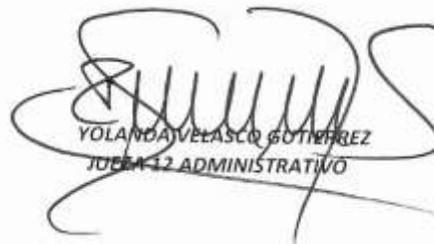
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00200-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO TORRES SANCHEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

Bogotá D.C., 15 febrero de 2021

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9147c72e93269bf4927e43194b14d67a7e984fee514b741b4c7f05c98d32acc2

Documento generado en 15/02/2021 03:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16-02-2021 por emergencia Covid 19”



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2016-00437-00*
ACCIONANTE: *CARLOS EDUARDO LONDOÑO*
ACCIONADOS: *UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

En providencia del 27 de mayo de 2020 la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, la confirmó parcialmente pues revocó la condena en costas y no las impuso en esa instancia (ff.82-93).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de mayo de 2020

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL # 3 DE 16/02/2021 por emergencia Covid-19

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74606b0909bd8c71c5d635205df872cc8886b40de78cba4378abb80ff562150d

Documento generado en 15/02/2021 03:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00058-00
ACCIONANTE: ANALUCIA CAÑÓN MORENO
**ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG**

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

-Mediante sentencia proferida en audiencia del 30 de julio de 2019 este Despacho negó las pretensiones de la demanda y dispuso no condenar en costas en primera instancia (ff.76-78).

- En sentencia del 23 de octubre de 2020 la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en segunda instancia (ff.93-102).

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS. DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA DOCE ADMINISTRATIVO

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b49564eb0001004e4c88f156eda4c3b941c11078ffe6796203d7002c30e6897f

Documento generado en 15/02/2021 03:03:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00099-00*
ACCIONANTE: *EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Mediante providencia del 19 de marzo de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, y dispuso la condena en costas a la entidad demandada por valor de \$828.116 M/CTE (ff.82-488).

En providencia del 11 de diciembre de 2019 la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, modificó la condena en costas de primera instancia disminuyéndola a la suma de \$500.000 M/CTE, Además, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Liquidar las costas en valor de \$500.000 M/CTE a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en favor de la parte demandante.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

cd

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL # 3 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8230f0f04f1429c54d8ef0006414ded8a908f6b4d4047d5dc7d4c283d5681062

Documento generado en 15/02/2021 03:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2017-00167-00*
ACCIONANTE: *ROSALBA MORENO RIOS*
ACCIONADOS: *NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-COLPENSIONES-
PROTECCION*

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Los apoderados de la parte actora y el Ministerio de Educación Nacional presentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Dentro del término legal dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A sólo la parte actora sustentó el recurso respectivo, no así el Ministerio de Educación.

En este orden de ideas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho concederá el recurso de la parte actora y declarará desierto el recurso presentado por el Ministerio, conforme a lo dispuesto por el inciso final del 322 del CG.P.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACION**, en contra de la sentencia 16 de octubre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00167-00
ACCIONANTE: ROSALBA MORENO RIOS
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-COLPENSIONES-PROTECCION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55416a7d0da56daf446b072266e5208c8ea7f9da0aa619c25a8ad4f2e0452eb6

Documento generado en 15/02/2021 03:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00180-00*
ACCIONANTE: *MARIA LIA HEREDIA DE ESCOBAR*
ACCIONADOS: *NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

En providencia del 13 de mayo de 2020 la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, la confirmó parcialmente, pues revocó la condena en costas y no las impuso en esa instancia (ff.90-100).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de mayo de 2020

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO

1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL # 3 DE 16/02/2021 por emergencia Covid-19

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f21bc09792571224f5b56f8bee033535e52380c350b94b74f13de34569a856**
Documento generado en 15/02/2021 03:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00202-00
ACCIONANTE: MARGARITA PEÑALOSA JAIMES
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

- En audiencia inicial realizada el 21 de mayo de 2019 este despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia y se abstuvo de condenar en costas en primera instancia (ff.62-67).
- Mediante sentencia del 6 de mayo de 2020 la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019 y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia (ff.85-90).
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 6 de mayo de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS. DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA DOCE ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c6cad70a6f2dce609711124c817322a5cd1062dc5e93bf0d6994fc442be8c9

Documento generado en 15/02/2021 03:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00208-00*
ACCIONANTE: *ALEXIS IVAN CASTILLO*
ACCIONADOS: *NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

En providencia del 14 de agosto de 2020 la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, confirmó dicha decisión en su integridad y no condenó en costas (ff. 115-117).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de agosto de 2020

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO ORDINARIO ORAL # 3 DE 16/02/2021 por
emergencia Covid-19

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

17e94e8516b9c8535804dba9cb7242cc52d9c24e680ff996225e82c1fc3fa763

Documento generado en 15/02/2021 03:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO POR ASIGNACION
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00221-00
ACCIONANTE: ELENA AYDA GLORIA ORTEGA DEL CASTILLO
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

-Revisado el expediente, se advierte que las partes presentaron acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Despacho en audiencia del 28 de octubre de 2020 (fl. 146-147). El Ministerio Público no interpuso recurso alguno.

Comoquiera que las partes conciliaron y se evidencia que ninguna de ellas obró con temeridad o mala fe, este Despacho se abstendrá de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA DOCE ADMINISTRATIVO

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a23e0df26f3b2a0141416c0caf9668aeeb0c1f0fafaf843a399d1144d3c3028

Documento generado en 15/02/2021 03:03:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00226-00*
ACCIONANTE: *GLADYS MONROY DIAZ*
ACCIONADOS: *COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

En providencia del 20 de mayo de 2020 la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, la confirmó en su integridad y decidió no condenar en costas en esa Instancia (ff.136-143).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de mayo de 2020

SEGUNDO: SIN CONDNA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL # 3 DE 16/02/2021 por emergencia Covid-19

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118d7503a1d976fd3f1ea38b5e238098febecf509a0703e0653f3757381d4322**
Documento generado en 15/02/2021 03:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00259-00
ACCIONANTE: ASDRUBAL MARULANDA GONZALEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

-Mediante sentencia proferida en audiencia del 1 de noviembre de 2019 este Despacho negó las pretensiones de la demanda y dispuso no condenar en costas en primera instancia (ff.78-81).

- En sentencia del 4 de noviembre de 2020 la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en segunda instancia (ff.80-90).

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS. DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA DOCE ADMINISTRATIVO

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31ab41e8054436fc9f1eb7ff09ee43a966675ba015b5f395efee24637253ab5

Documento generado en 15/02/2021 03:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00350-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE.

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Revisa el expediente, se encuentra que:

Por auto del 25 de septiembre de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor **OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ** y contra el **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE** por un valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CO CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$75.271.125.48)**.

El 27 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: REVÓCASE el auto de 13 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en tanto libro incorrectamente el mandamiento de pago, en su lugar **ORDÉNASE** que lo libre en los términos estudiados en la parte motiva de esta providencia, es decir por un capital de \$ **29.501.859.74**, los intereses generados entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago parcial, liquidados sobre un capital de \$ **37.635.562.74** y los intereses de mora causados entre la fecha parcial del pago parcial y aquella en que se satisfaga la obligación estos liquidados respecto de un capital de \$ **29.501.859.74**.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.”

Por lo expuesto el Despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el a quem y en consecuencia modificara el mandamiento a favor del señor **OMAR MAURICIO BERNAL GOMEZ** en contra de **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE**.

De acuerdo con dicha providencia, el mandamiento de pago se libraré por la suma total de **\$94.848.636.21**.

Con el fin de presentar a las partes en forma detallada la liquidación realizada por el superior, se procederá a realizar una descripción de los parámetros allí contemplados para determinar dichas sumas de dinero:

1. LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACIÓN

El artículo 137 del Decreto 1572 de 1998¹, vigente para la época de los hechos, dispone la manera como debe efectuarse la indemnización de los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares:

“Artículo 137°.- La indemnización de que trata el artículo 39 de la Ley 443 de 1998 se reconocerá y pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días calendario.

¹ “Por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto - Ley 1567 de 1998”

Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero proporcionalmente por meses cumplidos.” (Se resalta)

Bajo ese entendido, la liquidación que nos ocupa ha debido realizarse dando aplicación al inciso 5° de la precitada norma, toda vez que término de vinculación del actor en el Hospital fue de **12 años, 1 mes y 23 días**, lapso que incluye la comisión de estudios en el exterior:

Salario Mensual Base para Liquidar: \$2.448.378

Salario Diario para Liquidar: \$2.448.378 / 30 = \$81.612,6

Período	Liquidación de la Indemnización	Total Liquidado
Primer año	45 días de Salario x \$81.612,6	\$3.672.567
11 años subsiguientes	(40 Días de Salario x \$81.612,6) x 11 años	\$35.909.544
1 mes	(30 x 40 Días de Salario) / 360 = 3,33 Días de Salario	\$272.042
23 días	(23 x 40 Días de Salario) / 360 = 2,55 Días de Salario	\$208.566
Total Indemnización		\$40.062.719

El Hospital San Blas con la Resolución No. 033 del 14 de enero de 2002 efectuó un primer pago por valor de \$16.698.842, **lo cual arroja un saldo insoluto por valor de \$23.363.877**; monto que ha debido ser cancelado al actor por parte de la entidad en cumplimiento de la sentencia judicial debidamente actualizado y con los intereses moratorios correspondientes.

Así las cosas, para el caso sub examine, se tiene que la sentencia **cobró ejecutoria el 28 de septiembre de 2011** y dado que la **petición fue incoada de manera completa el 24 de febrero de 2012**, es decir dentro de los seis meses de plazo que da la norma (art. 177 del CCA), el capital adeudado e indexado con los respectivos intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron de la siguiente manera:

Indexación sobre el saldo insoluto de \$23.363.877, actualizado desde el 15 de enero de 2002 (día posterior al primer pago) hasta el 28 de septiembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), lo cual arroja un valor total de **\$14.271.685,74**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$23.363.877 \times \frac{108,345398}{67,260016}$$

$$R = \$23.363.877 \times 1.61084$$

$$R = \$37.635.562,74$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$\$37.635.562,74 - \$23.363.877 = \underline{\$14.271.685,74}$

Intereses moratorios a tasa comercial, por valor de \\$9.945.616,40

Causados desde 29 de septiembre de 2011 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 27 de septiembre de 2012 (fecha del segundo pago), tomando como base para liquidar la suma de \$37.635.562,74 que corresponde al capital insoluto más la indexación.

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
29-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	2,32875%	2	37.635.562,74	50.836,57
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	37.635.562,74	816.340,81
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	37.635.562,74	790.007,24
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	37.635.562,74	816.340,81
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	37.635.562,74	835.980,39
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	37.635.562,74	782.046,17
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	37.635.562,74	835.980,39
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	37.635.562,74	830.390,04
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	37.635.562,74	858.069,70
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	37.635.562,74	830.390,04
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	37.635.562,74	870.519,79
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	37.635.562,74	870.519,79
1-sep.-12	27-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	27	37.635.562,74	758.194,65
PRIMEROS INTERESES MORATORIOS							\$9.945.616,40	

Intereses moratorios a una tasa del 1.5% bancario corriente por valor de \\$47.267.457,07

Causados desde 28 de septiembre de 2012 (día posterior al segundo pago) y hasta el 25 de septiembre de 2018 (fecha de la presente liquidación), tomando como base para liquidar la suma de \$29.501.859,74 que corresponde a la diferencia entre el capital insoluto indexado (\$37.635.562,74) menos el segundo pago (\$8.133.703).

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
28-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	3	29.501.859,74	66.037,28
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	29.501.859,74	683.244,55
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	29.501.859,74	661.204,41
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	29.501.859,74	683.244,55
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	29.501.859,74	679.231,93
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	29.501.859,74	613.499,81
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	29.501.859,74	679.231,93
1-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	29.501.859,74	659.540,95
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	29.501.859,74	681.525,64
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	29.501.859,74	659.540,95
1-jul.-13	31-jul.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	29.501.859,74	667.443,72

1-ago.-13	31-ago.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	29.501.859,74	667.443,72
1-sep.-13	30-sep.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,54250%	30	29.501.859,74	645.913,28
1-oct.-13	31-oct.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	29.501.859,74	653.282,49
1-nov.-13	30-nov.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	30	29.501.859,74	632.208,86
1-dic.-13	31-dic.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	29.501.859,74	653.282,49
1-ene.-14	31-ene.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	31	29.501.859,74	647.479,40
1-feb.-14	28-feb.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	28	29.501.859,74	584.820,10
1-mar.-14	31-mar.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,45625%	31	29.501.859,74	647.479,40
1-abr.-14	30-abr.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	29.501.859,74	626.030,66
1-may.-14	31-may.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	31	29.501.859,74	646.898,35
1-jun.-14	30-jun.-14	0503	19,63%	0,07073%	2,45375%	30	29.501.859,74	626.030,66
1-jul.-14	31-jul.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	29.501.859,74	638.166,50
1-ago.-14	31-ago.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	29.501.859,74	638.166,50
1-sep.-14	30-sep.-14	1041	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	29.501.859,74	617.580,48
1-oct.-14	31-oct.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	29.501.859,74	633.497,08
1-nov.-14	30-nov.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	30	29.501.859,74	613.061,69
1-dic.-14	31-dic.-14	1707	19,17%	0,06927%	2,39625%	31	29.501.859,74	633.497,08
1-ene.-15	31-ene.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	29.501.859,74	634.665,25
1-feb.-15	28-feb.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	28	29.501.859,74	573.246,03
1-mar.-15	31-mar.-15	2359	19,21%	0,06940%	2,40125%	31	29.501.859,74	634.665,25
1-abr.-15	30-abr.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	29.501.859,74	618.708,87
1-may.-15	31-may.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	31	29.501.859,74	639.332,50
1-jun.-15	30-jun.-15	0369	19,37%	0,06991%	2,42125%	30	29.501.859,74	618.708,87
1-jul.-15	31-jul.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	29.501.859,74	636.124,69
1-ago.-15	31-ago.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	31	29.501.859,74	636.124,69
1-sep.-15	30-sep.-15	0913	19,26%	0,06956%	2,40750%	30	29.501.859,74	615.604,54
1-oct.-15	31-oct.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	29.501.859,74	638.166,50
1-nov.-15	30-nov.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	30	29.501.859,74	617.580,48
1-dic.-15	31-dic.-15	1341	19,33%	0,06978%	2,41625%	31	29.501.859,74	638.166,50
1-ene.-16	31-ene.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	29.501.859,74	648.350,71
1-feb.-16	29-feb.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	29	29.501.859,74	606.521,64
1-mar.-16	31-mar.-16	1788	19,68%	0,07089%	2,46000%	31	29.501.859,74	648.350,71
1-abr.-16	30-abr.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	29.501.859,74	651.484,81
1-may.-16	31-may.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	31	29.501.859,74	673.200,97
1-jun.-16	30-jun.-16	0334	20,54%	0,07361%	2,56750%	30	29.501.859,74	651.484,81
1-jul.-16	31-jul.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	29.501.859,74	696.099,05
1-ago.-16	31-ago.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	31	29.501.859,74	696.099,05
1-sep.-16	30-sep.-16	0811	21,34%	0,07611%	2,66750%	30	29.501.859,74	673.644,25
1-oct.-16	31-oct.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	29.501.859,74	714.551,41
1-nov.-16	30-nov.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	30	29.501.859,74	691.501,37
1-dic.-16	31-dic.-16	1233	21,99%	0,07813%	2,74875%	31	29.501.859,74	714.551,41
1-ene.-17	31-ene.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	29.501.859,74	724.431,50
1-feb.-17	28-feb.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	28	29.501.859,74	654.325,22
1-mar.-17	31-mar.-17	1612	22,34%	0,07921%	2,79250%	31	29.501.859,74	724.431,50
1-abr.-17	30-abr.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	29.501.859,74	700.790,08
1-may.-17	31-may.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	31	29.501.859,74	724.149,75

1-jun.-17	30-jun.-17	0488	22,33%	0,07918%	2,79125%	30	29.501.859,74	700.790,08
1-jul.-17	31-jul.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	29.501.859,74	714.268,56
1-ago.-17	31-ago.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	31	29.501.859,74	714.268,56
1-sep.-17	30-sep.-17	0907	21,98%	0,07810%	2,74750%	30	29.501.859,74	691.227,63
1-oct.-17	31-oct.-17	1298	21,15%	0,07552%	2,64375%	31	29.501.859,74	690.679,61
1-nov.-17	30-nov.-17	1447	20,96%	0,07493%	2,62000%	30	29.501.859,74	663.143,67
1-dic.-17	31-dic.-17	1619	20,77%	0,07433%	2,59625%	31	29.501.859,74	679.805,56
1-ene.-18	31-ene.-18	1890	20,69%	0,07408%	2,58625%	31	29.501.859,74	677.510,28
1-feb.-18	28-feb.-18	0131	21,01%	0,07508%	2,62625%	28	29.501.859,74	620.226,06
1-mar.-18	31-mar.-18	0259	20,68%	0,07405%	2,58500%	31	29.501.859,74	677.223,22
1-abr.-18	30-abr.-18	0398	20,48%	0,07342%	2,56000%	30	29.501.859,74	649.814,69
1-may.-18	31-may.-18	0527	20,44%	0,07329%	2,55500%	31	29.501.859,74	670.324,00
1-jun.-18	30-jun.-18	0687	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	29.501.859,74	644.239,33
1-jul.-18	31-jul.-18	0820	20,03%	0,07200%	2,50375%	31	29.501.859,74	658.493,85
1-ago.-18	31-ago.-18	0954	19,94%	0,07172%	2,49250%	31	29.501.859,74	655.889,52
1-sep.-18	25-sep.-18	1112	19,81%	0,07130%	2,47625%	25	29.501.859,74	525.905,60
SEGUNDOS INTERESES								47.267.457,07

Resumen de valores liquidados

Conforme a lo expuesto este Despacho liquidó la suma total de **\$94.848.636,21**, así:

Concepto	Valor
Saldo Insoluto	\$23.363.877,00
Indexación de Saldo Insoluto	\$14.271.685,74
Intereses moratorios comerciales	\$9.945.616,40
Intereses moratorios corrientes	\$47.267.457,07
Neto a Reconocer	\$94.848.636,21

Bajo las anteriores condiciones y en aplicación de lo dispuesto por el Superior en sede de apelación el Despacho procede a librar el mandamiento de pago por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$94.848.636,21)**

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$94.848.636,21)**, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1. El valor dejado de cancelar por la ejecutada en virtud de la condena judicial por la suma de \$23.363.877,00 conforme a la liquidación efectuada por este Despacho 2. Indexación** efectuada desde el 15 de enero de 2002 (día posterior

al primer pago) hasta el 28 de septiembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) **3. Intereses Moratorios** que se causaron desde 29 de septiembre de 2011 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 27 de septiembre de 2012 (fecha del segundo pago) a una tasa comercial. **4. Intereses Moratorios** liquidados desde 28 de septiembre de 2012 (día posterior al segundo pago) y hasta el 25 de septiembre de 2018 (fecha de la presente liquidación) a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP.

Se advierte que los 25 días de que trataba el art. 199 del CPACA para retirar el traslado de la demanda fuero eliminados por por la ley 2080 del 2021

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 4 del auto del 25 de septiembre de 2018. Sin perjuicio que en caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR AL HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificados de salarios, liquidaciones mes a mes del cálculo realizado para el pago de la requiliquidación de la pensión, así como las resoluciones y pagos efectuados con ocasión de la cancelación del capital e interés.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SEPTIMO: Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

aaa

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4eb95872feb19a66b14298957f2c20d342362bbfde3685a5a1120c609600381e
Documento generado en 15/02/2021 03:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16-02-2021 por emergencia Covid 19"



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00453-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA IBAÑEZ HERNANDEZ
**DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Bogotá, D, C., 15 de febrero de 2021

En audiencia del 10 de diciembre de 2020 se concedieron las pretensiones de la demanda; los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación contra la decisión los cuales fueron sustentados en el término de Ley.

*Dando aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 2080¹ de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020.*

NOTIFIQUESE2,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

¹ Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCION” (...) artículo 67 Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7775c23ae11691a43a2f9b397b5456df38ef5400b21d560a079fe3775b44b2

Documento generado en 15/02/2021 03:02:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00124-00*
ACCIONANTE: *AMPARO LOPEZ DE ORDOÑEZ*
ACCIONADOS: *NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Con providencia del 06 de agosto de 2020 la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acepto el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y no condenó en costas (ff.212-213). En sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2019 tampoco se impusieron costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de agosto de 2020

SEGUNDO: SIN CONDENACION EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL # 3 DE 16/02/2021 por emergencia Covid-19

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b165838fa2b32dbae4fa3d64628903e95592252cdc5ec8165601d9c9d7b6**
Documento generado en 15/02/2021 03:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00158-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

En audiencia del 26 de enero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución; la apoderada de la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual fue sustentado en el término de Ley. Como se cumplieron con los requisitos necesarios se concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad en efecto devolutivo.

De otra parte, teniendo en cuenta que, según la jurisprudencia de esta jurisdicción, la liquidación del crédito es la etapa procesal en la acción ejecutiva que permite la controversia frente a los valores de la obligación, este Despacho por economía procesal, dispone correr el término para que las partes presenten las liquidaciones del crédito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido en audiencia el 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente digitalizado para el Tribunal con el fin de resolver el recurso interpuesto.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹,

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16-02-2021 por emergencia Covid 19"

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
d4d591b98d79245bedbf5e37bea86d126114120d821d77c9c7d0ff8863d1a028
Documento generado en 15/02/2021 03:02:56 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN: *No. 110013335-012-2018-00253-00*
PROCESO *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
ACCIONANTE: *MARTHA LUCIA LOPEZ GALVEZ*
ACCIONADA: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.*

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

En audiencia del 4 de noviembre de 2020 se concedieron las pretensiones de la demanda. Los apoderados de la actora y la demandada interpusieron recurso de apelación contra la decisión los cuales fueron debidamente sustentados.

*Dando aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 2080¹ de 2021 el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020.*

NOTIFIQUESE,

¹ Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" (...) artículo 67 Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16-02-2021 por emergencia Covid 19"



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97fa50998d48126313c6c28ab8a00283080bdf8cba25c8d57305eed5a4ef6984

Documento generado en 15/02/2021 03:02:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00286-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMON HERNANDO MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA
AERONAUTICA CIVIL

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2021

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **05 de noviembre de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d6616754af9bb917538de224d39b97f940a60b3a66d34ddd8a7d078ab10287a

Documento generado en 15/02/2021 03:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00307-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KEVIN ANDERSON CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021.

Revisado el expediente se encuentra que:

- El 25 de noviembre de 2020 se realizó la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación el cual sustentaría en el término de Ley.
- Mediante escrito fechado del 25 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte actora manifiesta desiste del recurso de apelación interpuesto durante la audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión **ARCHIVAR** las diligencias previas anotaciones.

NOTIFIQUESE¹,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16-02-2021 por emergencia Covid 19"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d85e927620abb5ce9b4967e0bf4b9e2bf586bbd7d2f04dc05c6e6cd4b9251f

Documento generado en 15/02/2021 03:02:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00316-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

En audiencia del 29 de enero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución. La apoderada de la entidad interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual fue sustentado en audiencia. Como se cumplieron con los requisitos necesarios se concederá el recurso en el efecto devolutivo.

De otra parte, teniendo en cuenta que, según la jurisprudencia de esta jurisdicción, la liquidación del crédito es la etapa procesal en la acción ejecutiva que permite la controversia frente a los valores de la obligación, este Despacho por economía procesal, dispone correr el término para que las partes presenten las liquidaciones del crédito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido en audiencia el 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente digitalizado para el Tribunal con el fin de resolver el recurso interpuesto.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE,

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35987bd17141584aa0ca9ca666c7915a17380375cd3a8fe9a0c000629d93e9ea

Documento generado en 15/02/2021 03:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2018-00345-00*
ACCIONANTE: *SANTIAGO RUIZ MEDINA*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL*

Bogotá D.C., 15 febrero de 2021

En audiencia del 06 de octubre de 2020 se concedieron las pretensiones de la demanda. Los apoderados de la actora y la demandada interpusieron recurso de apelación contra la decisión los cuales fueron sustentados en el término de Ley y en audiencia respectivamente.

*Dando aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 2080¹ de 2021 el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" (...) artículo 67 Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Código de verificación:

5525c9c1dd8aa5ded82cd25aa65773c8b947fcff5beb6debb5be8670026318f2

Documento generado en 15/02/2021 03:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *No. 110013335-012-2018-00353-00*
ACCIONANTE: *YULIBETH VALENCIA MOLINA*
ACCIONADA: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E*

Bogotá, D, C., 15 de febrero de 2021

En audiencia del 16 de diciembre de 2020 se concedieron las pretensiones de la demanda; el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual fue sustentado en audiencia.

*Dando aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 2080¹ de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020.*

NOTIFIQUESE,

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

¹ Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" (...) artículo 67 Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a2e4632a428bfe213193b977eb895e45b2f99de34ad4a3853536a011b72
df4**

Documento generado en 15/02/2021 03:03:02 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00367-00
ACCIONANTE: CEFERINO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Por auto del 01 de julio de 2020, el Despacho dispuso obedecer y cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 31 de octubre de 2019. En consecuencia, ordeno desarchivar el proceso ordinario radicado No. 25000232500020060321101.

Como quiera que en la actualidad obran en el expediente todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el Despacho revisará los requisitos legales del mismo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. Copia de las sentencias** del 18 de mayo de 2009 proferida el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá y 26 de noviembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (ff. 13-32, 33-43)
- b. Constancia de ejecutoria** en la que se informa que las anteriores providencias quedaron en firme el 10 de diciembre de 2009 (fl. 12).
- c. Certificación de salarios** devengados en 1998 (ff. 10 y 118 expediente ordinario 2006-03211).
- d. Petición de cumplimiento de sentencias:** 30 de abril de 2010 (contenida en fl. 45).
- e. Acto de cumplimiento** Resolución UGM 014171 del 19 de octubre de 2011 (ff. 38-41) y Resolución UGM 033145 del 15 de febrero de 2012.
- f. Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (ff. 64-66).
- g. Desprendible de pago** de la sentencia (fl. 67).

De conformidad con la documental antes enlista, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas el 18 de mayo de 2009 y 26 de noviembre de 2009 en las que se ordenó a la extinta CAJANAL la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir del siguiente día de ejecutoria, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 11 de diciembre de 2010. La sentencia se profirió dentro del término en que se encontraba el proceso liquidatorio de CAJANAL (12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013), los cinco años de caducidad se contabilizan desde el 12 de junio de 2013. Como la demanda fue radicada el 12 de junio de 2018 el fenómeno de la caducidad no se configuro.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 33.021.441), por concepto de intereses moratorios.

-Por la indexación de la anterior suma entre el 01 de julio de 2012 (fecha de inclusión en nómina) hasta el pago total de la obligación.

-Condena en costas a la demandada.

4. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA:

La obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena, proferida por el extinto Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Bogotá en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UGPP, la cual dispuso (Fl. 24 y 28):

*“Efectivamente al comparar los factores incluidos en la liquidación de la pensión del demandante con los devengos en el último semestre, a la luz de la normatividad transcrita, se observa que la entidad demandada omitió incluir: **La prima de vacaciones, vacaciones de servicios (sic), de navidad, subsidio de alimentación, feriados y vacancias**, los cuales conforme a la certificación obrante a folio 10 y 118 de la actuación procesal, corresponden a los siguientes conceptos:
(...) (Subrayas del Despacho)*

4.-DECISIÓN

3. (...) **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E, a reliquidar la **PENSIÓN MENSUAL VITALICIA POR VEJEZ** de la que es titular el señor **CEFERINO RUIZ RAMIREZ**, (...) reliquidación que habrá de efectuar a partir del día 29 de julio de 2000, (...) incluyendo como factores salariales **La prima de vacaciones, de servicios, de navidad, subsidio de alimentación, vacaciones, feriados y vacancias devengadas durante el último semestre de servicios**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.” (Negrillas del Despacho).

No obstante, los mismos fueron cuestionados en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que agregó (Fl. 41-43):

“Respecto a los factores denominados prima de servicios y bonificación por servicios, no se encuentra prueba de que hayan sido percibidos en los últimos 6 meses de servicio, siendo improcedente la inclusión de alguno de ellos, o ambos en el cálculo del monto pensional. Dado que el A quo ordenó la inclusión de la prima de servicios, la Sala modificará parcialmente la sentencia recurrida, orden que procede teniendo en cuenta que la entidad demandada es la única apelante, y que parte de su sustentación del recurso de apelación fue la inclusión de algunos factores salariales, como la prima de servicios, cuando no debía proceder. (subrayado fuera de texto)

(...)

FALLA

(...)

*TERCERO. (...) CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E, a reliquidar la pensión mensual vitalicia por vejez de la que es titular el señor CEFERINO RUIZ RAMIREZ, (...) reliquidación que habrá de efectuar a partir del día 29 de julio de 2000, (...) **incluyendo como factores salariales La prima de vacaciones, de navidad, subsidio de alimentación, vacaciones, feriados y vacancias devengadas durante el último semestre de servicios, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.**” (Negrillas del Despacho).*

Con fundamento en lo anterior, es claro entonces que los factores reconocidos en la sentencia de segunda instancia excluyeron la **Prima de Servicios**; por tanto, al verificar los factores liquidados en la Resolución No. UGM 033145 de febrero 15 de 2012 se obtiene (Fl. 55):

FACTORES	VALOR
ASIGNACION BASICA -1998	2.334369
AUX. ALIMENTACION -1998	111.918
DOMINICAL Y FESTIVOS -1998	731.419
HORAS EXTRAS – 1998	673.993
PRIMA DE NAVIDAD – 1998	274.435
PRIMA DE SERVICIOS – 1998	211.559
PRIMA DE VACACIONES – 1998	70.223
SUELDO VACACIONES - 1998	406.421
TOTAL	4.814.339

Valor de la Pensión: $4.814.339 \div 6 = (802.389,84 \times 75\%) = 601.792$

De la relación de factores en la tabla anterior se observa que la entidad no dio cabal cumplimiento a la sentencia, pues incluyó la **prima de servicios** que expresamente había sido excluida en segunda instancia. En cuanto las horas extras por auto del 26 de marzo de 2019 este Despacho consideró que este factor no debía ser tenido en cuenta para efectos de la liquidación por cuanto la parte resolutive no hacía mención a este factor. Sin embargo, revisada la parte motiva de la sentencia que aquí se ejecuta se evidencia que las horas extras es un factor salarial a tener en cuenta en la liquidación del IBL.

En las anteriores condiciones el **Ingreso Base de Liquidación no se ajusta a lo dispuesto en el fallo judicial**, por lo que, al tener incidencia directa en la liquidación de las mesadas atrasadas e indexadas, **el capital base para liquidar los intereses que se reclaman con esta demanda ejecutiva es diferente en su monto**. Por lo anterior es procedente para el Despacho realizar el cálculo del Ingreso base de cotización conforme a los certificados de salarios y determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago a favor del **demandante**.

4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último semestre de servicio, estos son promedio de salarios devengados, incluyendo como factores salariales el sueldo básico mensual, horas extras, prima de vacaciones, de navidad, subsidio de alimentación, vacaciones, feriados y vacancias.

De conformidad con el certificado de salarios obrante en los folios 10 y 118 del proceso ordinario 2006-03211, tomado del certificado de factores salariales se obtiene lo siguiente:

FACTORES	VALOR PROMEDIO
ASIGNACION BASICA -1998	2.537.580
AUX. ALIMENTACION -1998	111.918
DOMINICAL Y FESTIVOS -1998	731.419
PRIMA DE NAVIDAD – 1998	274.436
PRIMA DE VACACIONES – 1998	65.835
SUELDO VACACIONES - 1998	406.421
HORAS EXTRAS	112.332
TOTAL	4.239.940

La columna denominada “valor promedio” en el cuadro anterior es equivalente al valor del factor mensual multiplicado por seis (6) para aquellos factores mensuales y para los valores periódicos se calcula el promedio de los últimos seis meses. De la sumatoria de lo devengado durante todo el último semestre laborado se calcula el valor mensual para determinar el 75% equivalente a la mesada, como se indica a continuación:

$$\text{Valor de la Pensión: } 4.239.940 \div 6 = (706.656.66 \times 75\%) = 529.992.55$$

El valor del IBL para 1998 fue de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRES CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 529.992.55), teniendo en cuenta que los efectos fiscales surten efectos a partir del 29 de julio de 2000, se realizara la actualización del IBL según la variación del IPC:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL
1998	529.992,55	16,70%
1999	618.501,31	9,23%
2000	675.588,98	

4.2 Del Capital

Ahora bien, como quiera que el cálculo del IBL realizado por la entidad ejecutada es equivalente a un valor de \$ 601.792.38, esta cuantía fue la base para realizar

los cálculos de la liquidación detallada (ff. 64-66). Por lo anterior para establecer las diferencias entre lo pagado por la UGPP y lo que debió ser pagado conforme a la reliquidación del IBL realizada por el Despacho, se procederá a realizar la determinación del capital, indexación e intereses, teniendo como base este IBL:

Diferencias

Las diferencias serán calculadas entre la fecha de efectos fiscales (29/07/2000) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de diciembre de 2009).

AÑO	IPC	MESADA PAGADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA
29/07/2000	8,75%	\$ 567.941,51	\$ 675.588,98	\$ 107.647,47
2001	7,65%	\$ 617.636,39	\$ 734.703,01	\$ 117.066,62
2002	6,99%	\$ 664.885,58	\$ 790.907,80	\$ 126.022,22
2003	6,49%	\$ 711.361,05	\$ 846.192,25	\$ 134.831,20
2004	5,50%	\$ 757.528,41	\$ 901.110,13	\$ 143.581,72
2005	4,85%	\$ 799.192,47	\$ 950.671,18	\$ 151.478,71
2006	4,48%	\$ 837.953,31	\$ 996.778,74	\$ 158.825,43
2007	5,90%	\$ 875.493,62	\$ 1.041.434,42	\$ 165.940,80
2008	7,67%	\$ 925.309,20	\$ 1.102.879,06	\$ 177.569,86
2009	2,00%	\$ 996.280,42	\$ 1.187.469,88	\$ 191.189,46

Indexación

Con Base en las diferencias pensionales se calculará la indexación de los valores adeudados desde los efectos fiscales de la sentencia hasta la fecha de ejecutoria:

AÑO			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	MESADA ADICIONAL INDEXADA
2000			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
JULIO	102,00	60,96	7.176	12.009		
AGOSTO	102,00	61,15	107.647	179.566		
SEPTIEMBRE	102,00	61,41	107.647	178.805		
OCTUBRE	102,00	61,50	107.647	178.532		
NOVIEMBRE	102,00	61,71	107.647	177.947	107.647	177.947
DICIEMBRE	102,00	61,99	107.647	177.132		
Subtotal			545.414	903.991		
2001			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	102,00	62,64	117.067	190.628		
FEBRERO	102,00	63,83	117.067	187.086		
MARZO	102,00	64,77	117.067	184.356		
ABRIL	102,00	65,51	117.067	182.264		
MAYO	102,00	65,79	117.067	181.505		
JUNIO	102,00	65,82	117.067	181.432	117.067	181.432
JULIO	102,00	65,89	117.067	181.234		
AGOSTO	102,00	66,06	117.067	180.763		

SEPTIEMBRE	102,00	66,30	117.067	180.095		
OCTUBRE	102,00	66,43	117.067	179.762		
NOVIEMBRE	102,00	66,50	117.067	179.552	117.067	179.552
DICIEMBRE	102,00	66,73	117.067	178.948		
Subtotal			1.404.799	2.187.625		
2002			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	102,00	67,26	126.022	191.116		
FEBRERO	102,00	68,11	126.022	188.745		
MARZO	102,00	68,59	126.022	187.417		
ABRIL	102,00	69,22	126.022	185.718		
MAYO	102,00	69,63	126.022	184.612		
JUNIO	102,00	69,93	126.022	183.824	126.022	183.824
JULIO	102,00	69,94	126.022	183.783		
AGOSTO	102,00	70,01	126.022	183.609		
SEPTIEMBRE	102,00	70,26	126.022	182.950		
OCTUBRE	102,00	70,66	126.022	181.933		
NOVIEMBRE	102,00	71,20	126.022	180.528	126.022	180.528
DICIEMBRE	102,00	71,40	126.022	180.047		
Subtotal			1.512.267	2.214.282		
2003			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	102,00	72,23	134.831	190.397		
FEBRERO	102,00	73,04	134.831	188.306		
MARZO	102,00	73,80	134.831	186.354		
ABRIL	102,00	74,65	134.831	184.240		
MAYO	102,00	75,01	134.831	183.342		
JUNIO	102,00	74,97	134.831	183.442	134.831	183.442
JULIO	102,00	74,86	134.831	183.705		
AGOSTO	102,00	75,10	134.831	183.139		
SEPTIEMBRE	102,00	75,26	134.831	182.737		
OCTUBRE	102,00	75,31	134.831	182.627		
NOVIEMBRE	102,00	75,57	134.831	181.993	134.831	181.993
DICIEMBRE	102,00	76,03	134.831	180.892		
Subtotal			1.617.974	2.211.174		
2004			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	102,00	76,70	143.582	190.939		
FEBRERO	102,00	77,62	143.582	188.676		
MARZO	102,00	78,39	143.582	186.837		
ABRIL	102,00	78,74	143.582	185.989		
MAYO	102,00	79,04	143.582	185.283		
JUNIO	102,00	79,52	143.582	184.172	143.582	184.172
JULIO	102,00	79,50	143.582	184.229		
AGOSTO	102,00	79,52	143.582	184.173		
SEPTIEMBRE	102,00	79,76	143.582	183.629		
OCTUBRE	102,00	79,75	143.582	183.648		
NOVIEMBRE	102,00	79,97	143.582	183.139	143.582	183.139
DICIEMBRE	102,00	80,21	143.582	182.593		

Subtotal			1.722.981	2.223.307		
2005			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	102,00	80,87	151.479	191.065		
FEBRERO	102,00	81,70	151.479	189.131		
MARZO	102,00	82,33	151.479	187.680		
ABRIL	102,00	82,69	151.479	186.860		
MAYO	102,00	83,03	151.479	186.101		
JUNIO	102,00	83,36	151.479	185.358	151.479	185.358
JULIO	102,00	83,40	151.479	185.268		
AGOSTO	102,00	83,40	151.479	185.265		
SEPTIEMBRE	102,00	83,76	151.479	184.475		
OCTUBRE	102,00	83,95	151.479	184.052		
NOVIEMBRE	102,00	84,05	151.479	183.842	151.479	183.842
DICIEMBRE	102,00	84,10	151.479	183.717		
Subtotal			1.211.830	1.496.728		
2006			NETO	DIFERENCIAS		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADAS		
ENERO	102,00	84,56	158.825	191.586		
FEBRERO	102,00	85,11	158.825	190.348		
MARZO	102,00	85,71	158.825	189.015		
ABRIL	102,00	86,10	158.825	188.159		
MAYO	102,00	86,38	158.825	187.549		
JUNIO	102,00	86,64	158.825	186.986	158.825	186.986
JULIO	102,00	88,64	158.825	182.767		
AGOSTO	102,00	87,34	158.825	185.488		
SEPTIEMBRE	102,00	87,59	158.825	184.958		
OCTUBRE	102,00	87,46	158.825	185.233		
NOVIEMBRE	102,00	87,67	158.825	184.789	158.825	184.789
DICIEMBRE	102,00	87,87	158.825	184.369		
Subtotal			1.270.603	2.241.247		
2007			NETO	DIFERENCIAS		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADAS		
ENERO	102,00	88,54	165.941	191.165		
FEBRERO	102,00	89,58	165.941	188.951		
MARZO	102,00	90,67	165.941	186.686		
ABRIL	102,00	91,48	165.941	185.022		
MAYO	102,00	91,76	165.941	184.469		
JUNIO	102,00	91,87	165.941	184.244	165.941	184.244
JULIO	102,00	92,02	165.941	183.940		
AGOSTO	102,00	91,90	165.941	184.186		
SEPTIEMBRE	102,00	91,97	165.941	184.033		
OCTUBRE	102,00	91,98	165.941	184.022		
NOVIEMBRE	102,00	92,42	165.941	183.153	165.941	183.153
DICIEMBRE	102,00	92,87	165.941	182.253		
Subtotal			1.327.526	2.222.124		
2008			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		

ENERO	102,00	93,85	177.570	192.989		
FEBRERO	102,00	95,27	177.570	190.116		
MARZO	102,00	96,04	177.570	188.593		
ABRIL	102,00	96,72	177.570	187.262		
MAYO	102,00	97,62	177.570	185.533		
JUNIO	102,00	98,47	177.570	183.947	177.570	183.947
JULIO	102,00	98,94	177.570	183.065		
AGOSTO	102,00	99,13	177.570	182.715		
SEPTIEMBRE	102,00	98,94	177.570	183.065		
OCTUBRE	102,00	99,28	177.570	182.433		
NOVIEMBRE	102,00	99,56	177.570	181.926	177.570	181.926
DICIEMBRE	102,00	100,00	177.570	181.124		
Subtotal			1.420.559	2.222.768		
2009			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	102,00	100,59	191.189	193.874		
FEBRERO	102,00	101,43	191.189	192.265		
MARZO	102,00	101,94	191.189	191.310		
ABRIL	102,00	102,26	191.189	190.698		
MAYO	102,00	102,28	191.189	190.671		
JUNIO	102,00	102,22	191.189	190.778	191.189	190.778
JULIO	102,00	102,18	191.189	190.852		
AGOSTO	102,00	102,23	191.189	190.768		
SEPTIEMBRE	102,00	102,12	191.189	190.977		
OCTUBRE	102,00	101,98	191.189	191.221		
NOVIEMBRE	102,00	101,92	191.189	191.347	191.189	191.347
DICIEMBRE	102,00	102,00	63.730	63.730		
Subtotal			1.529.516	2.168.491		

Resumen del Capital Final

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte de salud	CAPITAL FINAL
12%	\$ 12.235.942,50	\$ 5.633.670,50	\$ 17.869.613,00	\$ 2.144.353,56	\$ 15.725.259,44
12,5%	\$ 1.327.526,43	\$ 894.597,57	\$ 2.222.124,00	\$ 277.765,50	\$ 1.944.358,50
Mesadas Adicionales	\$ 2.840.659,50	\$ 651.739,50	\$ 3.492.399,00		\$ 3.492.399,00
	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION INTERESES				\$ 21.162.016,94

Del anterior cuadro de capital final se establece como valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria la suma de **VEINTIUN MILLONES SESENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 21.162.016,94)**, aplicando los descuentos de salud durante este periodo como se discriminó en el cuadro resumen.

Intereses Causados desde la Ejecutoria de la Sentencia hasta la Inclusión en Nómina

Como la sentencia que aquí se ejecuta fue proferida en vigencia del CCA, los intereses serán calculados en los términos del artículo 177 de la precitada norma. Se precisa que la petición fue presentada dentro de los siguientes seis meses de la ejecutoria por cuanto no hay cesación en la causación de intereses.

El capital adeudado por el periodo comprendido entre los efectos fiscales de la sentencia y hasta la fecha de la ejecutoria es la base para calcular los intereses adeudados desde el 10 de diciembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de mayo de 2012 (último día del mes anterior a la inclusión en nómina)

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
10-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	22	25,92%	21.162.016,94	294.070,08
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	21.162.016,94	389.781,44
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	24,21%	21.162.016,94	352.060,66
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	21.162.016,94	389.781,44
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	21.162.016,94	359.675,67
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	22,97%	21.162.016,94	371.664,85
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	21.162.016,94	359.675,67
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	21.162.016,94	363.529,76
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	21.162.016,94	363.529,76
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	22,41%	21.162.016,94	351.802,99
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	21.162.016,94	347.371,00
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	21,32%	21.162.016,94	336.165,48
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	21.162.016,94	347.371,00
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	21.162.016,94	378.234,04
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	23,42%	21.162.016,94	341.630,75
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	21.162.016,94	378.234,04
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	21.162.016,94	409.484,43
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	26,54%	21.162.016,94	423.133,91
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	26,54%	21.162.016,94	409.484,43
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	27,95%	21.162.016,94	443.064,14
1-ago.-11	31-ago.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	27,95%	21.162.016,94	443.064,14
1-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	27,95%	21.162.016,94	428.771,75
1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	29,09%	21.162.016,94	459.018,46
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	29,09%	21.162.016,94	444.211,42
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	29,09%	21.162.016,94	459.018,46
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	29,88%	21.162.016,94	470.061,56
1-feb.-12	29-feb.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	29,88%	21.162.016,94	439.735,00
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	29,88%	21.162.016,94	470.061,56
1-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	30,78%	21.162.016,94	466.918,17
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	30,78%	21.162.016,94	482.482,11
TOTAL INTERESES 177 CCA								11.973.088,15

Revisada la liquidación efectuada por la entidad (ff.64-66) en la Resolución UGM 014171 del 19 de octubre de 2011 modificada parcialmente por la Resolución

UGM 033145 del 15 de febrero de 2012, se observa, como ya se dijo, que en la determinación del IBL se incluyó entre los factores de cálculo la prima de servicios, factor que no fue reconocido en la sentencia que aquí se ejecuta. Por lo anterior el valor del IBL calculado por la entidad fue mayor.

Al tener un IBL mayor el capital arrojado dista de la realidad de la reliquidación de la pensión conforme lo dispuso la sentencia que aquí se pretende ejecutar. Aunado a lo anterior se observa que el cupón de pago girado por la entidad al ejecutante por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 49.057.190.68)** (fl.67), previamente descontados los aportes a salud, es un monto que supera el valor del pago del capital y los intereses ajustados como lo evidenció este Despacho en apartes anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resume la obligación en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Pago realizado por la entidad al ejecutante (fl. 67)	\$ 49.057.190.68
Capital adeudado entre la ejecutoria de la sentencia a la inclusión en nómina (calculado por el Despacho)	-\$ 21.162.016,94
Intereses desde la ejecutoria y el pago de la obligación o la inclusión en nómina (calculado por el Despacho)	-11.973.088,15
Mayores Sumas Pagadas	\$ 15.922.085.59

En conclusión, contrario a las pretensiones del demandante, la entidad realizó un pago por mayores sumas de dinero. Bajo estas condiciones el Despacho no librará mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad del desglose.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos legales.

NOTIFIQUESE¹

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA DOCE ADMINISTRATIVO**

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB: El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16-02-2021 por emergencia Covid 19"

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee9b377c054a0ba2db0c0526e82ed409edfe108fec48abea66558f4220311a9

Documento generado en 15/02/2021 03:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00383-00
ACCIONANTE: VICTORIA HELENA DURAN
ACCIONADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02576c8a20b47531598bf37a7313bab5f0d478d9d91b8a06bc241508b171c134

Documento generado en 15/02/2021 03:03:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00389-00
ACCIONANTE: DUVÁN ELÍAS ÁNGEL CULMA
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., 15 febrero de 2021

En audiencia del 02 de octubre de 2020 se concedieron las pretensiones de la demanda; el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión el cual fue sustentado en audiencia. Dando aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 2080¹ de 2021, el Despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 02 de octubre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

¹ Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN" (...) artículo 67 Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

RADICACIÓN: No. 110013335-012-2018-00389-00

ACCIONANTE: DUVÁN ELÍAS ÁNGEL CULMA

ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e981dd0060d021889f655e17c19afecf157be829f5b60e141ee97a463f041f09

Documento generado en 15/02/2021 03:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00423-00
ACCIONANTE: JULIE ESPERANZA GANTIVA
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE!

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1625b022236952aafc4e420a2d9a5a5c5187fad20f0c648b0b9f288db0ebad

Documento generado en 15/02/2021 03:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00435-00
ACCIONANTE: CLRA INES CASTRO MUÑOZ
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

Mediante providencia del 17 de abril de 2020 la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto proferido por este despacho que rechazó el medio de control de la referencia (ff.85-89).

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de abril de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

KMR

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61c61e96d856afea821dfccfed8d098315f7142138ef59930c7635b34d0404ff
Documento generado en 15/02/2021 03:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00451-00
ACCIONANTE: JOHN HENRY JIMENEZ VERANO
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

La apoderada de la parte actora en audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2020, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada en esa diligencia, la cual fue notificada en estrados. (ff. 408 a 411)

Precluido el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. y sin que la parte sustentara el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 del C.G.P., resulta procedente declararlo desierto.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada, en contra de la sentencia del 18 de noviembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.

KMR

RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00345-00
ACCIONANTE: SANTIAGO RUIZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Código de verificación:
ec4d080ebf45fff35e5bbdbda55d2efe7832a19262e474bf9968ba4dd1c501d9
Documento generado en 15/02/2021 03:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2018-00520-00*
ACCIONANTE: *CHRISTIAN ENRIQUE CASTRO DIAZ*
ACCIONADOS: *NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL*

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE!

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c689e616ab7e022c7065469a70af78f403f3cd4177222f496de07b3ceeb5c1**
Documento generado en 15/02/2021 03:03:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00522-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ROMERO ROJAS
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRA

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2021

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **19 de noviembre de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEGA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

1

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #3 DE 16/02/2020** por emergencia Covid-19

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f67df6328d2b095252f2422bc13dd616df2b0f792e34275efd2d7534e906d0b

Documento generado en 15/02/2021 03:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2018-00523-00*
ACCIONANTE: *GINNA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ*
ACCIONADOS: *E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL
COLEGIO CUNDINAMARCA*

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

1

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #3 DE 16/02/2020** por emergencia Covid-19

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
50851ed5f5d44a396c4faae4fd6b2f5a6b24832b50830dbaf71e85a646055f8b
Documento generado en 15/02/2021 03:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00573-00
ACCIONANTE: YASMIN PARRA PARRA
**ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE**

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2021

Los apoderados de las partes en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia dictada en esa diligencia, la cual fue notificada en estrados. (Fls 147 a 155)

Precluido el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. y sin que las partes sustentaran el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 del C.G.P., resulta procedente declararlo desierto.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia 27 de noviembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO

ff

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO ORDINARIO ORAL # 3 DE 16/02/2021 por
emergencia Covid-19

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd7210a465f9f3074a334072c8704e8eeca4ff4253b8ff79760b1343180bd39**

Documento generado en 15/02/2021 03:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00576-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO PARADA AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2021

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **20 de noviembre de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

1

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #3 DE 16/02/2020** por emergencia Covid-19

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771bf8a6f22e35213cb7ab44d9398c5d7170aaee383c167a3abd2ccf0f66e3ff

Documento generado en 15/02/2021 03:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2018-00580-00*
ACCIONANTE: *JORGE ELIECER CRUZ CARRILLO*
ACCIONADOS: *UGPP*

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

La entidad accionada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

1

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #3 DE 16/02/2020** por emergencia Covid-19

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

78f64c8f1072e10290317bf89f0b3b002f8c123b305233c9a5ca1d7c69a44293

Documento generado en 15/02/2021 03:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2018-00615-00*
ACCIONANTE: *MONICA ESTHER MOLINA NIETO*
ACCIONADOS: *BOGOTÁ D.C. -SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL*

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

La entidad accionada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

1

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #3 DE 16/02/2020** por emergencia Covid-19

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
a877c1bf99afa35e4dce81cc2b029f6a30d921d10cae0a954bc8b7131c6ecfee
Documento generado en 15/02/2021 03:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00258-00*
ACCIONANTE: *CARLOS ANDRES MENDES HERNANDEZ*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021.

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

A través de auto del 01 de febrero de 2021 (ff. 115-116) este Despacho inadmitió el medio de control de la referencia, con la finalidad de que la parte actora acreditara el envío por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del término de subsanación, en memorial del 04 de febrero de 2021 (ff. 117-122), el apoderado del actor allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos, con su respectiva constancia de recibido (ff. 121-122). En consecuencia, la demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Así mismo, el apoderado del actor remitió copia de la demanda y sus anexos al Ministerio de Educación, cumpliendo así lo señalado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 numeral 8 del CPACA (fl.121).

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff.35-44), la cuantía (f.26) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo No 20202100059811 del 27 de abril de 2020, (ff.35-41) y, en consecuencia, el reconocimiento de las acreencias laborales y prestacionales derivadas de la relación laboral encubierta entre el demandante y la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS ANDRES MENDES HERNANDEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**.

- Al Agente del Ministerio Público.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Contratos de Prestación de Servicios suscritos entre **CARLOS ANDRES MENDES HERNANDEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

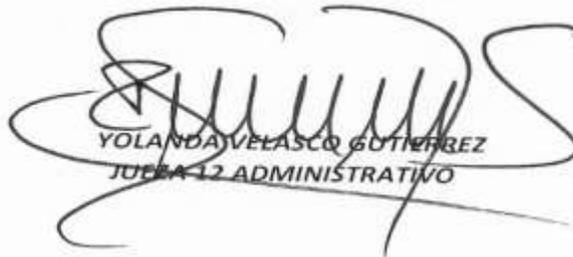
Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho.

Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas respuestas a las peticiones de la parte demandante, remitiéndolas al correo de su contraparte.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Andrés Felipe Lobo Plata**, en los términos y para los efectos del poder conferido a los folios 28-30 del expediente digital. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se requiere al apoderado del demandante para que informe el canal digital personal del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEGA 12 ADMINISTRATIVO

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf3c038afff5c5d44b66d3ab4e46fae4705cb991f6aa43946daf545d4e9c006

Documento generado en 15/02/2021 03:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00311-00*
ACCIONANTE: *LUZ YOLANDA FORERO CAÑÓN*
ACCIONADOS: *NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021.

En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones números 4624 del 7 de julio de 2015 (ff. 66-68), con la cual se resolvió el derecho de petición, y la 5750 del 19 de agosto de 2015 (fl. 70) con la cual se concedió el recurso de apelación, y la 5110 del 28 de julio de 2016 (ff. 74-88), con la cual se resolvió el recurso de apelación. A título de restablecimiento, la demandante solicita la reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás a que haya lugar). Para ello, pide que se tome el 100% del salario mensual, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como remuneración salarial.

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque, de hacerlo, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: Remítir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab6bfb840d8f6882a5594f3187b3a706993236d37b44f77f6f004ceee9d9b51

Documento generado en 15/02/2021 03:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00316-00*
ACCIONANTE: *DIANA MARCELA FERNANDEZ LOAIZA*
ACCIONADOS: *NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021.

En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones números 6590 del 12 de agosto de 2016 (ff. 47-52), mediante la cual se resolvió el derecho de petición, notificada el 16 de agosto de 2016 y la 6859 del 06 de septiembre de 2016 (ff. 54-55), mediante la cual se concedió el recurso de apelación, notificada el 09 de septiembre de 2016, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación radicado bajo el No. 37895 del 23 de agosto de 2016. A título de restablecimiento, la demandante solicita la reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás a que haya lugar). Para ello, pide que se tome el 100% del salario mensual, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como remuneración salarial.

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque, de hacerlo, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA**

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL,
por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fdadb7c5d9e6df3a980ef7c964d01082c1851448d59028aeedaa21f1b6061e6

Documento generado en 15/02/2021 03:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 16/02/2021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00319-00*
ACCIONANTE: *ANA ISABEL ARIZA GIRALDO*
ACCIONADOS: *NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021.

En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones números 6385 del 3 de septiembre de 2015 (ff. 38-40), notificada el 23 de septiembre de 2015, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, y la 6833 del 29 de septiembre de 2015 (fl. 42), notificada el 22 de enero de 2016, mediante la cual concedieron el recurso de apelación y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación radicado bajo el No. 14560 del 25 de septiembre de 2015 (ff.44-46). A título de restablecimiento, la demandante solicita la reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás a que haya lugar). Para ello, pide que se tome el 100% del salario mensual, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como remuneración salarial.

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque, de hacerlo, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

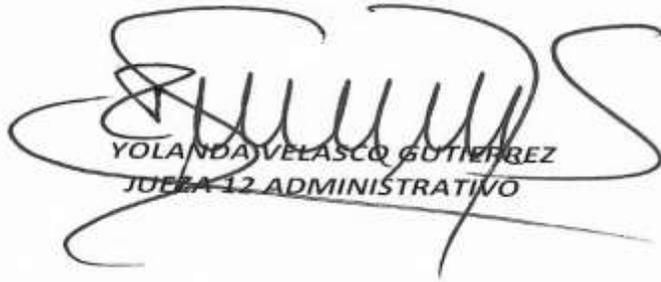
PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA**

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL,
por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af32fcf8f7a0c5eachba1edc80683c4b42648204498fdef9f5ce403169d6791c

Documento generado en 15/02/2021 03:03:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 1/02/2021** por emergencia Covid-19.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00325-00*
ACCIONANTE: *EDNA ROCIO PÉREZ OYUELA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2021.

En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos: Radicado No. 20173100069171 del 07 de noviembre de 2017 (ff. 29-43), notificado el 14 de noviembre de 2017, expedido por la Jefe de Departamento de Personal Nelby Yolanda Arenas Herreño, por medio del cual se resolvió el derecho de petición, y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación, bajo el radicado DAP – No. 20176111176232 el 15 de noviembre de 2017 (ff. 45-50). A título de restablecimiento, la demandante solicita la reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás a que haya lugar). Para ello, pide que se tome el 100% del salario mensual, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 como remuneración salarial.

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque, de hacerlo, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas cuyo sentido es igual a las que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2885d09ce2bc593a104fcec518a84a0cfa4379362a40162b402b648f91708406

Documento generado en 15/02/2021 03:03:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #03 DE 1/02/2021** por emergencia Covid-19.